

CG184/2006

Resolución respecto de la queja presentada por la Coalición Por el Bien de Todos en contra de la Coalición Alianza por México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

A n t e c e d e n t e s

I. El diez de mayo de dos mil seis, mediante oficio SE/2028/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja presentado por la C. Minerva Castillo Lafarja, candidata a diputada federal por el distrito electoral 01 en el Estado de Puebla y otros integrantes de la Coalición Por el Bien de Todos, por medio del cual denuncian hechos presuntamente cometidos por la Coalición Alianza por México que consisten primordialmente en lo siguiente:

“Primero.- El evidente exceso de gastos en publicidad y propaganda desde la precampaña, por parte del PRI. Segundo.- El uso ilegal que el Gobierno del Estado está haciendo de sus instalaciones, al cederle dichos espacios al PRI para que instale la publicidad de sus candidatos; tal y como sucedió con el espectacular que se encuentra en el entronque de entrada a Xicotepec de J. (frente al panteón) y actualmente el que se ubica a la orilla de la carretera México-Tuxpan a la altura del lugar conocido como Cobrería, pues fue construido para publicidad turística del gobierno del Estado (ver fotos anexas) (sic). Tercero.- De igual manera, el uso ilegal de recursos materiales que algunos alcaldes realizan para favorecer al PRI, como el caso del Ayuntamiento de Honey, en que el pasado 28 de marzo una camioneta marca nissan, modelo pick up, de seguridad pública de ese municipio, fue detectada a las 16:45 hrs., en el patio de la Esc. Primaria Ing. Carlos I. Betancourt, transportando alrededor de dos decenas de personas a esta cabecera, para presenciar el evento de Roberto Madrazo. Cuarto.- El mecanismo que el PRI ha instrumentado con el fin de que esto merme en el número de votos a favor de AMLO, al orquestar el robo de credenciales de elector en los diferentes mítines de este personaje. Hecho que pudimos constatar el viernes 31 de marzo aquí Huachinango y que así lo atestiguan la

C. Efigenia Isaías Pablo y el C. Juan Castillo L., entre otros (nota periodística anexa). Quinto.- La destrucción de la propaganda de la “Alianza por el Bien de Todos” de manera reiterada en varios puntos de este municipio y que los casos más recientes se suscitaron la noche del jueves 27 en las calles de Hidalgo y Juárez: además de la Junta Auxiliar de Cuacuila, donde los propios regidores del PRI retiraron las lonas que ya llevaban varios días instaladas.

(...)”

Pruebas que anexan:

1. Copia de una nota periodística de un diario local en cuya parte superior izquierda aparece la leyenda “redacción@elguardiandelasierra.com” y en el derecho ‘SÁBADO 1 DE ABRIL DE 2006’ con la nota intitulada ‘Se roban 6 carteras en el mitin de AMLO’, con una fotografía en la que se aprecia un grupo de personas con una pancarta con la leyenda ‘10 AÑOS GOBERNANDO EL PRI un dibujo en el que se ven dos policías sometiendo a un vendedor de frutas’ ‘ÉSTE ES EL TRATO A LOS TRABAJORES COMERCIANTES’.
 2. Una placa fotográfica a color en la que se aprecia un espectacular con el encabezado “Becas a madres solteras, ROBERTO SÍ PUEDE”, en la parte central del lado izquierdo se encuentra el candidato a la presidencia por la Coalición Alianza por México, el C. Roberto Madrazo Pintado acompañado a sus costados por dos mujeres, del lado derecho aparece el logo y emblema de la Coalición en cemento y en la parte inferior derecha ‘ROBERTO PRESIDENTE’ ‘www.mexicoconmadrazo.org.mx’ ‘01 800 800 MADRAZO’.
- II. Por acuerdo de catorce de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja descrito en el resultando anterior. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 40/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, así como notificar al Presidente de dicha Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral.
- III. El veintitrés de junio de de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1299/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto

Federal Electoral que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

IV. El treinta de junio de dos mil seis, mediante el oficio DJ/1601/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el original del acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El cuatro de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1378/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VI. El veinte de julio de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/167/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dio respuesta al oficio señalado en el resultando anterior, informando que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento de la materia. Por tal motivo, con fundamento en los artículos 6.2 y 9.1 del referido ordenamiento reglamentario, debía procederse a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente para que el mismo fuera sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización.

VII. En la décima primera sesión extraordinaria del cuatro de septiembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 40/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

***“SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en virtud de que los artículos 6.2 y 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de*

las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas señalan que las causales de desechamiento y el cumplimiento de los requisitos formales deben ser examinados antes de iniciar la substanciación de la queja, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá desecharse de plano al existir un obstáculo que impida la continuación del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, del análisis al escrito de queja presentado por la C. Minerva Castillo Lafarja, candidata a diputada federal por el distrito electoral 01 en el Estado de Puebla, y otros integrantes de la Coalición por el Bien de Todos, así como de todos los documentos y actuaciones que obran en el expediente se desprende que los hechos denunciados consisten en el presunto: 1) exceso de gastos en publicidad y propaganda del Partido Revolucionario Institucional, 2) uso ilegal de las instalaciones del gobierno del Estado de Puebla al cederle espacios a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional para la instalación de publicidad de sus candidatos, 3) uso ilegal de recursos materiales que diversos municipios de dicha entidad realizaron a favor del partido político mencionado, 4) robo de credenciales de elector en perjuicio del C. Andrés Manuel López Obrador y 5) destrucción de propaganda de la Coalición Por el Bien de Todos.

El escrito de queja correspondiente no se acompaña de elementos de prueba idóneos que contengan indicios suficientes que permitan a esta autoridad considerar que los actos a que se refieren los denunciantes se realizaron, esto es, no se desprende ningún elemento del que se puedan extraer indicios sobre la credibilidad de la existencia de alguna violación en materia de financiamiento de carácter federal electoral, debido a que la nota periodística y la fotografía que presentaron como anexos no se encuentran relacionadas con los hechos que imputan los denunciantes a la Coalición Alianza por México.

Por lo que respecta a la nota periodística, se debe considerar que se trata de una copia simple incompleta de un diario local en cuya parte superior izquierda aparece la leyenda "redacción@elguardiandelasierra.com" y en la derecha, 'SÁBADO 1 DE ABRIL DE 2006' con la nota intitulada 'Se roban 6 carteras en el mitin de AMLO', con una fotografía en la que se aprecia un grupo de personas con una pancarta con la leyenda '10 AÑOS GOBERNANDO EL PRI', un dibujo en el que se aprecia a dos policías

sometiendo a un vendedor de frutas, 'ÉSTE ES EL TRATO A LOS TRABAJORES COMERCIANTES' y cuyo texto es el que a la letra se transcribe:

"(...)

CON UN JARDÍN CASI LLENO, Los seguidores del Candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador escuchaban atentamente el mensaje, mientras los amantes de lo ajeno hacían de las suyas. Esta vez no hubo gritos en contra del Candidato, no hubo revuelo en las afueras de la comandancia, si no que entre los empujones, los carteristas le dieron a su oficio; y es que al finalizar el mitin proselitista el sonido local anunciaba la pérdida de carteras, como todo, al anunciar el robo de una, los cientos de personas ahí congregadas se pusieron a buscar las

(Texto incompleto).

Robo de 6 carteras, según los despojados refieren que entre la euforia por ver a su candidato no se percataron de que alguien les quitaba su cartera, incluso hasta a un familiar de la posible candidata a Diputada Federal Minerva Castillo Lafarja, le fue robada su cartera. Juan Ángel Castillo Lafarja dijo 'me robaron la cartera por la euforia de estar con nuestro candidato' además agregó (sic) que fue 'cuando llegó, y al estar ahí tomando fotografías, me metí a la bola y pues ahí fue donde me bajaron la cartera'. Se cree que hubo más robos, pero que no fueron denunciados, comentaron algunos de los organizadores y es que entre tanta gente Empujones y jalones la"

(Texto incompleto).

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la valoración de este tipo de medios probatorios, que han sido allegados por el quejoso, debe hacerse sobre la base de que configuran meros indicios. Lo anterior se encuentra dentro de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, que a continuación se cita:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar

indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, **el juzgador debe ponderar las circunstancias** existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, **esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.**”

(Énfasis añadido).

De la tesis anteriormente transcrita claramente se desprende que el contenido de las notas periodísticas sólo tienen valor indiciario, puesto que no se pueden tener como comprobados los hechos mencionados en dicho medio. Es decir, del contenido de dichas notas el juzgador únicamente puede presumir la existencia de los hechos.

Sin embargo, a partir de esos medios probatorios el juzgador deberá determinar la forma para allegarse de mayores elementos que le permitan comprobar plenamente la existencia de los hechos que han sido denunciados. En otros términos, corresponde al juzgador ponderar las circunstancias de cada caso en particular para poder calificar si las notas periodísticas que fueron aportadas por el denunciante constituyen indicios simples o indicios que aportan un mayor grado de convicción, para así determinar los elementos que deberá recabar, en el uso de sus facultades investigadoras, para alcanzar fuerza probatoria plena.

En el presente caso, es importante precisar que los hechos que se mencionan en la nota periodística no son competencia de esta autoridad

fiscalizadora, toda vez que los mismos no tienen relación alguna con el origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas nacionales.

Ahora bien, por lo que se refiere a la placa fotográfica encontramos que en ésta se aprecia un espectacular con el encabezado “Becas a madres solteras, ROBERTO SÍ PUEDE”, en la parte central del lado izquierdo se encuentra el candidato a la presidencia por la Coalición Alianza por México el C. Roberto Madrazo Pintado acompañado a sus costados por dos mujeres, del lado derecho aparece el logo y emblema de la Coalición en cemento y en la parte inferior derecha ‘ROBERTO PRESIDENTE’ ‘www.mexicoconmadrazo.org.mx’ ‘01 800 800 MADRAZO’; sin embargo, de la misma no se desprenden elementos ni indicios que hagan suponer la presunta aportación en dinero o en especie a la campaña de dicho candidato proveniente del Gobierno del Estado de Puebla o bien de algún municipio de dicho Estado, o que existan posibles violaciones en materia de fiscalización de las que pueda conocer esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Así, las supuestas irregularidades que denuncian los quejosos en contra de la Coalición Alianza por México se tratan de afirmaciones soportadas únicamente por el propio dicho de los denunciados, pues no presentan elemento probatorio alguno relacionado con una posible violación en materia de origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, ni siquiera con carácter indiciario, que permita suponer su eventual certeza.

Ahora bien, el artículo 4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas establece los requisitos que deben cumplir las quejas que son presentadas ante este órgano revisor, en específico, el numeral 4.1 a la letra señala:

“4.1. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motiven y **aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.”**
(Énfasis añadido).

En relación con dichos requisitos, el inciso c) del numeral 6.2 del Reglamento de la materia establece que las quejas podrán ser desechadas de plano cuando el escrito mediante el cual se denuncian los hechos presuntamente irregulares no se hace acompañar de algún elemento probatorio que respalde dichos hechos. Dicha causal de desechamiento se encuentra establecida al tenor de lo siguiente:

*“6.2. El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la Comisión que la queja sea **desechada de plano** en los siguientes casos:*

(...)

*c) Si a la queja no se hace acompañar de elemento **probatorio alguno**, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o*

(...)”

(Énfasis añadido).

La razón de ser de los preceptos jurídicos que fueron transcritos anteriormente ha sido explicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis identificada con el número S3ELJ 67/2002 que a continuación se cita:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como **requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja**, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los

*elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. **Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. **El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.**"*

(Énfasis añadido).

De este modo, el hecho de que se instituyan los requisitos enunciados anteriormente debe entenderse en el sentido de que la normatividad establece una carga para el denunciante, consistente en acompañar a su escrito de queja elementos mínimos que sustenten su dicho en torno a los hechos denunciados y, en ese sentido, dichos anexos deberán hacer verosímiles los acontecimientos que sustentan la queja, de tal modo que puedan servir de base para determinar el debido inicio y continuación de la averiguación correspondiente.

Sin embargo, dichos elementos mínimos fungen también como un límite para esta autoridad electoral, toda vez que impiden el ejercicio abusivo de las facultades investigadoras con las que ha sido investido este órgano fiscalizador, garantizando así a los partidos políticos nacionales que la autoridad electoral fiscalizadora no actuará arbitrariamente en su contra. De esta manera, se logra dar cabal cumplimiento al principio de legalidad que debe regir en las actuaciones de toda autoridad.

Lo anterior encuentra apoyo en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-050/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en la parte conducente señala:

“(…)

*Por otra parte, la normatividad establece la carga para el denunciante de **acompañar a su escrito de queja, los elementos de prueba** con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, lo que se cumple y agota **mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados** (...)*

(…)

*Como puede verse, esta **primera fase** tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos **requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos**, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión de denunciante, así como estar **apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda***

narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)"

(Énfasis añadido).

Así las cosas, resulta evidente que no puede considerarse que los actos de afectación que se funden en escritos simples que no cumplan con los requisitos mínimos esenciales, que han sido estipulados por las normas de la materia, puedan ser suficientes para dar inicio al procedimiento administrativo de queja correspondiente, ya que tal y como lo ha señalado el órgano jurisdiccional máximo en la materia al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP-098/2003, toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas a este órgano revisor; esto es así pues cualquier acto de autoridad debe estar sustentado en una causa legal que justifique la molestia que pueda causarse en la esfera jurídica de los institutos políticos.

En ese orden de ideas, no obstante las amplias facultades que han sido otorgadas a esta Comisión de Fiscalización para conocer, investigar y determinar la existencia de ilícitos, tal investidura debe tener ciertas

limitantes que permitan un respaldo motivado y fundamentado de sus actuaciones. En otros términos, para que este órgano revisor pueda dar cumplimiento a sus funciones, ante cualquier impulso para ejercerlas, debe contar con elementos objetivos y ciertos que justifiquen sus actuaciones como autoridad.

Por otra parte, la naturaleza misma del procedimiento administrativo para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos justifica la necesidad de imponer el requisito en comento, toda vez que si bien es cierto que este procedimiento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, también lo es que el principio dispositivo no es ajeno a la naturaleza del mismo, en atención al principio de legalidad.

En ese orden de ideas, la participación de las partes en el procedimiento de queja se encuentra en su fase inicial, tal como ha sido expuesto anteriormente, toda vez que es en esta etapa en la que se exige que el escrito del quejoso cumpla con determinadas formalidades, tales como la aportación de los elementos mínimos que sustenten el contenido de su escrito. Este criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis S3ELJ 64/2002 que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.— Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, **el procedimiento administrativo sancionador electoral** previsto en dicho reglamento **se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes,** según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización

*en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. **La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.***

(Énfasis añadido).

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que del escrito de queja presentado por la C. Minerva Castillo Lafarja, candidata a diputada federal por el distrito 01 en el Estado de Puebla, y otros integrantes de la Coalición Por el Bien de Todos no se desprende elemento alguno de prueba, ni siquiera de carácter indiciario, que respalde los hechos expuestos en la denuncia de mérito, debido a que la nota periodística y la fotografía que anexan a su escrito no constituyen elementos de prueba con un grado de probabilidad suficiente ni arrojan indicios que permitan a la autoridad presumir la veracidad de los hechos denunciados ni que de éstos se desprenda violación alguna en materia de origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.

Bajo este contexto, este órgano revisor debe concluir que el escrito de queja no contiene elementos de convicción suficientes que respalden las aseveraciones y que permitan a esta autoridad administrativa electoral presumir que la Coalición Alianza por México haya incurrido en alguna irregularidad o violación a alguna disposición en materia de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

En tal tesitura, debido a que los quejosos no aportaron los elementos mínimos de prueba con valor indiciario esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra impedida para formarse un juicio de valor que sea lo suficientemente firme para dar inicio a una investigación. De esta manera, lo conducente es desechar la queja de mérito toda vez que se actualiza la causal

prevista en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento de la materia, que señala:

“6.2. El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la Comisión que la queja sea *desechada de plano* en los siguientes casos:

(...)

c) Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o

(...)”

(Énfasis añadido).

Cabe señalar que lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido en su tesis S3EL 043/99, al tenor de la siguiente transcripción:

“QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRAR DE MANERA FEHACIENTE.

Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indudable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que lo demuestran se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos

*políticos de revelar tal clase de irregularidades e irían en contra del espíritu del Constituyente permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tiene derecho de acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, **si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, si se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.***”

(Énfasis añadido).

*En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho que han sido vertidas a lo largo del presente Dictamen, se determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano**, en razón de que una queja que no se hace acompañar de elementos de viabilidad jurídica, es decir, indicios suficientes que permitan a esta autoridad electoral presumir que en efecto los hechos pudieron haber sucedido en la realidad, y en ese sentido, le permitan arribar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, se traduce en una imposibilidad para que esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas pueda dar inicio a las investigaciones necesarias toda vez que no existe la presunción de que se logrará arribar a la cabal comprobación de los hechos denunciados.*

Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.3 del Reglamento de la materia, lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la forma que considere pertinente.”

VIII. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 40/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

Considerandos

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4; 80, párrafos 2 y 3; y 82, párrafo 1, incisos h), i), y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada con el número de expediente **Q Q-CFRPAP 40/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, en la forma y términos que se consignan en el considerando SEGUNDO del dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el cuatro de septiembre de dos mil seis, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano, en razón de que la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario**. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4; y 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), del citado código, se:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se desecha de plano la queja interpuesta por la Coalición Por el Bien de Todos en contra de la Coalición Alianza por México, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de septiembre de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**